la Junta de Geografía y Estadística Sr. Aurelio Lartigue residente en esta Capital expresando si dichos productos ú objetos pertenecen á las clases de *Agricultura, Productos de los Bosques, Viticultura, Horticultura, Floricultura, Minas, Metalurgia, Maquinaria, Manufacturas, Artes liberales, Plantas medicinales, Arqueología*, ó alguna otra no comprendida en éstas.

El Sr. Gobernador dispone además manifieste á vd. como lo hago, se sirva recomendar muy especialmente este asunto á la consideración de los hombres de negocios de ese pueblo que puedan hacer envíos al Gran Certámen de que se ha hablado, para que mediante su empeño, unido al de esa 1ª Autoridad, se obtenga el resultado que se promete el Sr. Presidente de la República, de que Nuevo-León figure en esa fiesta del progreso de un modo digno á los intereses nacionales.»

Quedo en espera de su acuse de recibo y de una noticia de las personas á quienes reparta vd. los ejemplares anexos á que se hace mérito.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento, recomendándole por acuerdo del Sr. Gobernador se sirva prestar toda atención á la circular inserta, é impuesto de su contenido cooperar si le es posible con su contingente de objetos ó productos de su giro, que han de remitirse á la Gran Exposición internacional de Chicago.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 12 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C.....

Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

REGLAMENTO

de campos mortuorios de la Municipalidad de Monterrey, acordado por el R. Ayuntamiento de la misma y expedido por el C. Alcalde 1º con aprobación del Ejecutivo del Estado.

Art. 1º Los campos mortuorios ó lugares destinados á la inhumación de cadáveres, estarán bajo la directa Administración é inspección del R. Ayuntamiento.

Art. 2º En cada campo mortuorio habrá los departamentos siguientes:

1º Un espacio de terreno destinado á las ventas y arrendamientos que conforme á la ley puedan hacerse.

2º Otro destinado á la fosa común.

3º Otro que servirá exclusivamente para la inhumación de los cadáveres de personas que fallezcan de enfermedades infecciosas.

4º Un sitio adecuado para descanso ó reposorio.

5º Un osario.

Art. 3º Por las ventas ó arrendamientos de los terrenos á que se refiere la fracción 1ª del artículo anterior, pagarán los interesados las sumas que fija el arancel respectivo.

Art. 4º Los productos de los campos mortuorios se recaudarán por cuenta del Ayuntamiento y se invertirán en el mejoramiento y ornato de aquellos.

Art. 5º Los campos mortuorios estarán servidos

por un Administrador y los sepultureros que basten á llenar las necesidades del servicio.

Art. 6º Los sueldos que esos empleados disfrutarán por ahora, serán los siguientes:

El Administrador..... .....$ 360 al año.
Cada sepulturero..... ..... 180 „ „

Art. 7º El servicio ordinario de los campos mortuorios se hará de las seis de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 8º Sólo en casos urgentes y previo el permiso del Presidente del Ayuntamiento se harán inhumaciones á horas extraordinarias.

Art. 9º Ninguna inhumación se hará antes de las veinticuatro horas contadas desde el momento de la defunción, á no ser que el Alcalde 1º, oyendo el parecer de dos facultativos, considerare urgente la inhumación, en cuyo caso otorgará un permiso especial.

Art. 10. No se permitirá que los cadáveres queden insepultos, pasadas treinta horas del fallecimiento, si no es en el caso de que, á juicio del Alcalde 1º se haga necesario permitir mayor tiempo.

Art. 11. Los ataúdes en que se conduzcan los cadáveres irán perfectamente cerrados y sólo se permitirá su apertura en los panteones, por el empleado respectivo.

Art. 12. Las sepulturas para adultos tendrán de longitud dos metros, cuando más; de latitud setenta y cinco centímetros, y de profundidad, un metro cincuenta centímetros. Y para los párvulos, á proporción, de conformidad con el plano respectivo. Entre una y otra sepultura habrá un espacio de veinticinco centímetros.

Art. 13. En terreno que ya haya servido para una inhumación no podrá hacerse otra sino pasados cinco años. En una misma sepultura podrán inhumarse á un mismo tiempo varios cadáveres; pero se le dará la profundidad que se necesite á fin de que entre una y otra cada vez haya un espacio de veinticinco centímetros y de que no baje de metro y medio la distancia que haya de la superficie del terreno al cadáver que quede sepultado encima.

Art. 14. Al abrirse un campo mortuorio se llevará un registro en la oficina respectiva, en el que constarán los números de los boletos de inhumación que se expidan, correspondiendo indefectiblemente á las sepulturas que vayan abriéndose en riguroso orden.

Art. 15. Son obligaciones del Administrador:

I. Conservar en su poder las llaves, enseres y útiles del campo mortuorio.

II. Abrir y cerrar las puertas á las horas que designa este Reglamento, y también á horas extraordinarias cuando así se lo ordene el Alcalde 1º

III. Cuidar de que los sepultureros abran constantemente el número de fosas proporcional al medio de las defunciones diarias, según las indicaciones que haga la Comisión respectiva.

IV. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento en lo que le concierna.

V. Procurar que guarden el mejor orden así los empleados como las personas que concurran al panteón, haciendo salir á los que cometieren excesos, ó consignándolas al Alcalde 1º si la falta fuere grave.

VI. Cuidar, bajo su más estricta responsabilidad,

de que no se violen los sepulcros ni se profanen los cadáveres.

VII. Exigir la presentación de la boleta respectiva, ó la orden de autoridad competente como requisito para permitir la inhumación ó exhumación de un cadáver.

VIII. Llevar un registro en que consten las ventas ó arrendamientos de terrenos para sepulturas ó monumentos.

IX. Formar semanariamente un estado en que se especifique la clase y dimensiones de cada sepulcro, el nombre, edad, y demás generales del finado y la enfermedad que haya causado la defunción, haciendo cada mes un estado general que entregará al Comisionado del ramo para conocimiento del R. Ayuntamiento.

X. Dar cuenta al Comisionado del ramo ó al Alcalde 1° de cualquier caso extraordinario, imprevisto por este Reglamento, á fin de que se disponga lo conveniente.

XI. Reemplazar, en caso de urgencia á los sepultureros que faltaren al servicio, dando cuenta inmediatamente al Comisionado ó al Alcalde 1º

Art. 16. Son obligaciones de los sepultureros:

I. Ocurrir quince minutos antes de la apertura del campo mortuorio, y cuando fueren llamados por el Administrador, y no retirarse sino después de la hora de clausura del local, ó de que haya concluido el trabajo extraordinario.

II. Residir, alternativamente uno de ellos, á inmediaciones del campo mortuorio, para servir los casos extraordinarios y vigilar la localidad.

III. Cavar las fosas que se necesiten para las exigencias del servicio.

IV. Conservar en el mejor orden y aseo el campo mortuorio.

V. Obedecer las órdenes del Administrador en todo lo que se relacione con el servicio.

Art. 17. Las infracciones á este Reglamenro serán castigadas por el Alcalde 1º con multa de 5 á 25 pesos ó reclusión de uno á quince días, y si llegaren á constituir delito, serán consignados los responsables á la autoridad judicial.

TRANSITORIO.

Los empleados que servirán el campo mortuorio serán por ahora, un Administrador y dos sepultureros.

Y se manda publicar para su cumplimiento.

Palacio Municipal de Monterrey, 25 de Marzo de 1892.—*L. Sepúlveda,*—*José María Cantú,* secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 14.—Por disposición del Sr. Gobernador remito á vd. esqueletos para las manifestaciones con que han de acompañarse los objetos que se envíen, por conducto del Juzgado de su cargo, á la Secretaría de la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística del Estado, con destino á la Exposición Universal de Chicago.

Enterados previamente los expositores del contenido de los artículos del Reglamento general de la citada Exposición que constan en el reverso de los